

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las empresas SERVEO SERVICIOS, S.A.U. y SERVEO INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. (en adelante, UTE SERVEO), que participan en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la mesa de contratación 9 de marzo de 2026 por el que se le excluye del procedimiento de licitación para el Lote n.º 4 y contra el Decreto del Concejal del Distrito de Hortaleza de 27 de marzo de 2026, por el que se ratifica el citado acuerdo, en el “*Acuerdo marco de las obras de construcción, reforma, reparación y conservación del conjunto de edificios y espacios públicos cuya competencia corresponde al Distrito de Hortaleza del Ayuntamiento de Madrid (cuatro lotes)*”, expediente 118/2025/00934, licitado por la citada Junta de Distrito, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 30 de enero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia

mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 34.823.878,12 euros y su plazo de duración será de dos años.

**Segundo.** – A la presente licitación, para el Lote n.º 4 se presentaron siete ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Con fecha 20 de marzo de 2026, fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 9 de marzo de 2026, por la que se excluye del procedimiento de licitación para el Lote n.º 4 a la UTE SERVEO, por considerar que no cumple la clasificación exigida en los pliegos (G-6-4).

Con posterioridad a la publicación de la citada Acta, en fecha 27 de marzo de 2026 fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público Resolución del órgano de contratación, en virtud de la cual ratifica el acto de la Mesa de Contratación por la que se excluye la UTE SERVEO SERVICIOS de dicho procedimiento para el citado lote.

**Tercero.** - El 14 de abril de 2026, tuvo entrada en Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 15 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de la UTE SERVEO, en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación para el Lote n.º 4 del acuerdo marco de referencia.

**Cuarto.** – El 11 de mayo de 2026, tras el segundo requerimiento, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** – La tramitación del Lote n.º 4 del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC Nº 076/2026, de 23 de abril, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** – El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los acuerdos impugnados se adoptaron el 9 y 27 de marzo de 2026, respectivamente, practicada la notificación los días 20 y 27 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 14 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, tanto el de la mesa de contratación, que sería el órgano competente para acordar su exclusión, como el acuerdo del órgano de contratación ratificando el acuerdo, en el

marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

## **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Fundamenta su recurso en que su exclusión no fue ajustada a Derecho ya que cumple los requisitos de clasificación exigidos en los pliegos.

El propósito del presente recurso es acreditar que la UTE recurrente cumple con la clasificación G-6-4 exigida en los pliegos, y, en consecuencia, instar la declaración de nulidad del Acta de la Mesa de Contratación, así como de su posterior ratificación a través de la Resolución del órgano de contratación. Ambas actuaciones le excluyen del procedimiento de licitación del Lote 4 de forma contraria a Derecho y en incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

En primer lugar, hace referencia a la acumulación de características de las empresas que conforman la unión temporal de empresas.

La LCSP establece en su artículo 69.6 el criterio que ha de regir en relación con las uniones temporales de empresas (UTE), disponiendo que, a efectos de valorar la concurrencia del requisito de clasificación, se atenderá a las características acumuladas de cada uno de los empresarios que concurren agrupados.

Asimismo, precisa que, para que dicha acumulación pueda operar, es necesario que todas las empresas hayan obtenido previamente la correspondiente clasificación como empresa de obras. De este modo, el legislador consagra expresamente el principio de acumulación de capacidades como regla general en las UTE. En este sentido, la constitución de una UTE no constituye un mero instrumento formal, sino un

mecanismo previsto para integrar y sumar las capacidades técnicas, económicas y profesionales de las empresas que la componen, de manera que, consideradas conjuntamente, puedan alcanzar los niveles de solvencia o clasificación exigidos por el Pliego. Por ello, la valoración de la clasificación o solvencia debe realizarse atendiendo al conjunto de la UTE y no de forma aislada respecto de cada una de sus empresas integrantes.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 24 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, “RGLCSP”), al establecer que en las uniones temporales de empresarios se acumularán, a efectos de determinar la solvencia, las características acreditadas por cada uno de sus integrantes.

Este principio de acumulación no excluye la exigencia de un nivel mínimo de aptitud individual. Así, conforme a los artículos 62 y 63 de la LCSP, la solvencia técnica y profesional constituye un requisito de aptitud que debe ser acreditado por cada empresario que pretenda concurrir a una licitación, incluyendo, por tanto, a todas las empresas que integran una UTE. A este respecto, cita doctrina del TACRC.

En el caso que aquí nos ocupa, las empresas que integraban la UTE, SERVEO SERVICIOS Y SERVEO INFRAESTRUCTURAS, acreditaron individualmente un nivel mínimo de solvencia. No obstante, para alcanzar la clasificación total exigida por el PCAP, se debía atender a la suma acumulada de las capacidades de ambas entidades.

Sentado lo anterior, procede, a su juicio, la aplicación de forma directa de lo dispuesto en el artículo 52.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCSP), que regula la acumulación de clasificaciones en las uniones temporales de empresas.

Dicho precepto establece con claridad que, cuando las empresas integrantes de una UTE se encuentren clasificadas en el mismo grupo o subgrupo, la categoría de la unión se determinará mediante la suma de los valores medios (Vm) de las categorías de cada una de ellas, siempre que su participación sea, al menos, del 20 %, previéndose únicamente la aplicación de coeficientes reductores cuando no se alcance dicho umbral.

La aplicación de esta norma no es facultativa, sino imperativa, y determina que la Administración deba valorar la clasificación de la UTE conforme al criterio de acumulación legalmente establecido.

En el presente caso, los Pliegos, en concreto en el Apartado 5 del Anexo I del Lote 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas se exige la clasificación en los grupos G-6-4 y K-6-4, de los recogidos en el artículo 25 del RGLCSP.

Mientras que la Administración considera acreditada la clasificación K-6-4, rechaza, sin fundamento jurídico válido, la concurrencia de la clasificación G-6-4 por la UTE. Y dicha conclusión resulta manifiestamente errónea y contraria a Derecho, puesto que concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 52.4 del RGLCSP:

- (i) ambas empresas (SERVEO SERVICIOS Y SERVEO INFRAESTRUCTURAS) participan en la UTE en un 50- %, superando ampliamente el mínimo legal;
- (ii) ambas empresas se encuentran clasificadas en el mismo grupo y subgrupo exigido (Grupo G, Subgrupo 6);
- (iii) y la suma de los valores medios (Vm) de sus respectivas categorías alcanza sobradamente el umbral correspondiente a la categoría G-6-4.

En relación con la clasificación K-6-4 igualmente exigida en los Pliegos, subraya que esta quedó válidamente acreditada mediante la cesión de solvencia con medios externos por parte de la mercantil PREZERO ESPAÑA, S.A.U. Dicha acreditación fue

aceptada y validada tanto por la Mesa de Contratación como por la Resolución posterior, por lo que no constituye un motivo de fondo del presente recurso, que se limita al error de pleno Derecho advertido en la valoración de la clasificación G-6-4.

En concreto, SERVEO SERVICIOS ostenta la clasificación G-6-2 y SERVEO INFRAESTRUCTURAS la clasificación G-6-3.

Considera de aplicación el artículo 26 del RGLCSP: SERVEO SERVICIOS cuenta con clasificación G-6-2, su Valor Medio asciende a 255.000 euros y SERVEO INFRAESTRUCTURAS cuenta con clasificación G-6-3, su Valor Medio asciende a 600.000 euros.

Según la recurrente, aplicando, en virtud del artículo 52.4 del RGLCSP, la suma de ambos valores medios su resultado es de: 855.000 euros.

Por ello, de acuerdo con la tabla de categorías prevista en el artículo 26 del RGLCSP, este importe se sitúa en el intervalo correspondiente a la categoría 4 (entre 840.000 euros y 2.400.000 euros), alcanzando por tanto la UTE SERVEO la clasificación G-6-4 exigida en los Pliegos, a diferencia de lo que es interpretado tanto por la Mesa de Contratación como por la Resolución posterior del departamento de contratación de forma errónea y contraria a la normativa de aplicación.

Finalmente, alega falta de motivación de las resoluciones respecto de la exclusión de la UTE en el procedimiento de licitación.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 69.6 LCSP y 52.4 RGLCAP, la operación aritmética que plantea la recurrente es formalmente correcta: ambas empresas ostentan clasificación en el Grupo G, Subgrupo 6; ambas participan en la UTE con el

50%; y la suma de los valores medios de sus categorías 2 y 3 asciende a 855.000 euros, importe encuadrable en el intervalo de la Categoría 4 conforme al artículo 26 RGLCAP. No obstante lo anterior, los argumentos que justifican la decisión de exclusión adoptada son los siguientes:

Interpretación sistemática del régimen de clasificación obligatoria en contratos de obras. La clasificación en contratos de obras cuyo valor estimado iguala o supera los 500.000 euros tiene carácter obligatorio e imperativo conforme al artículo 77.1 LCSP. Dicha obligatoriedad no es meramente formal: responde a la necesidad de que los operadores económicos hayan acreditado ante la Junta Consultiva competente una capacidad técnica, financiera y organizativa que avale su aptitud para ejecutar contratos de la envergadura exigida.

Los pliegos constituyen la “*lex contractus*” del procedimiento de contratación. El PCAP en su cláusula 11 exige que los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley (...) Para dichos acuerdos marco, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

La clasificación exigida para el lote 4 es la clasificación G 6 4 y K 6 4, el órgano de contratación debe verificar su efectiva acreditación en el trámite procedimental oportuno y, en caso contrario, excluir, pues de lo contrario se alteraría la igualdad de trato y se desvirtuaría el sistema de aptitud exigido en el propio pliego.

La interpretación del artículo 52.4 RGLCAP suscita, una cuestión de fondo que la doctrina no ha resuelto de manera definitiva: si el mecanismo de acumulación es un instrumento de integración de capacidades (posición favorable a la UTE) o, por el

contrario, opera únicamente como mecanismo de reconocimiento cuando al menos una de las empresas ya alcanza individualmente la categoría exigida, siendo la acumulación una forma de verificación de la capacidad conjunta y no de generación de una categoría que ninguna de las empresas posee por sí misma (posición que avalaría la decisión del órgano de contratación).

En este segundo sentido, es el que se alinea la interpretación de la Mesa de Contratación, ya que el pliego exige “*condiciones mínimas de solvencia*” y tener “*categoría igual o superior a la exigida*”. La mesa de contratación ha entendido que la categoría de clasificación no es un valor numérico libremente descomponible, sino el resultado de un procedimiento de reconocimiento administrativo que acredita la capacidad de una empresa concreta para contratar en un determinado ámbito. La Categoría 4 en el Grupo G-6 acredita que la empresa ha demostrado ante la Administración competente su idoneidad para ejecutar contratos de obras cuyo valor supera los 840.000 euros, de ahí que cuando se presenten varios licitadores en UTE al menos uno de ellos deba cumplir esa categoría igual o superior a la exigida, y tenga las condiciones mínimas de solvencia exigidas.

Ninguna de las dos empresas integrantes de la UTE ha obtenido ese reconocimiento individualmente de esas condiciones mínimas de solvencia, ni la clasificación mínima exigida, de forma que la acumulación numérica prevista en el artículo 52.4 RGLCAP podría estar operando como sustituto de una acreditación que, en rigor, ninguna de ellas ha obtenido, siendo contrario al espíritu y finalidad del PCAP y del contrato tal y como lo ha interpretado la Mesa de Contratación.

Admitiendo que ambas empresas de la UTE tienen clasificación G-6, con categorías 2 y 3 respectivamente, y participan al 50 %—, no obstante, es criterio de la Mesa de contratación y del servicio de contratación del Distrito de Hortaleza que la decisión de exclusión se adoptó con base en una interpretación razonable del PCAP -cláusula 11- y de la normativa, que exige unas condiciones mínimas de solvencia y una

clasificación igual o superior a la exigida, conforme a la cual la exigencia de clasificación G-6-4 debía ser acreditada individualmente al menos por una de las empresas integrantes de la UTE, por cuanto la categoría constituye un umbral de aptitud técnica que no puede construirse únicamente por adición de capacidades inferiores, siendo este el espíritu y finalidad del pliego y del contrato cuando se concibió por el Departamento de Contratación.

Respecto a la falta de motivación de la exclusión, el Ayuntamiento discrepa de esta apreciación. Tanto el Acta de la Mesa como la Resolución posterior identifican con precisión el motivo de exclusión: la no acreditación de la clasificación G-6-4 en el Grupo G, Subgrupo 6, exigida expresamente en el apartado 5 del Anexo I del Lote 4 del PCAP. La Mesa, al verificar las clasificaciones aportadas, constató que ninguna de las dos empresas presentaba la Categoría 4 en ese grupo y subgrupo.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la UTE recurrente dispone de la clasificación exigida en los pliegos.

El artículo 69.6 LCSP dispone que, a efectos de valorar el requisito de clasificación en uniones temporales de empresarios, se atenderá a las características acumuladas de sus integrantes "*en la forma que reglamentariamente se determine*". Así mismo, establece que, en todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras.

Dicha remisión expresa a la norma reglamentaria conduce al artículo 52 del Real Decreto 1098/2001 (RGLCAP), que en su apartado 4 establece que cuando varias empresas de una UTE estén clasificadas en el mismo grupo o subgrupo, la categoría de la unión será la correspondiente a la suma de los valores medios ( $V_m$ ) de los

intervalos de las respectivas categorías, siempre que cada empresa participe con un mínimo del 20%.

Por su parte, la cláusula 11 del PCAP establece:

*“Clasificación y solvencia.*

*Para celebrar acuerdos marco con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*Para los acuerdos marco de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos acuerdos marco, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.”*

La cuestión litigiosa se circunscribe a la diferente interpretación de las partes del artículo 52.4 RGLCAP.

Así, la recurrente considera que, cuando las empresas integrantes de una UTE se encuentren clasificadas en el mismo grupo o subgrupo, la categoría de la unión se determinará mediante la suma de los valores medios (Vm) de las categorías de cada una de ellas, siempre que su participación sea, al menos, del 20 %, previéndose únicamente la aplicación de coeficientes reductores cuando no se alcance dicho umbral.

Sin embargo, la mesa de contratación considera que, de acuerdo a una interpretación razonable de la cláusula 11 del PCAP y de la normativa expuesta anteriormente, se debe exigir unas condiciones mínimas de solvencia y una clasificación igual o superior a la exigida, conforme a la cual la exigencia de clasificación G-6-4 debía ser acreditada individualmente al menos por una de las empresas integrantes de la UTE, por cuanto la categoría constituye un umbral de aptitud técnica que no puede construirse

únicamente por adición de capacidades inferiores.

Lo primero que procede destacar es que, la citada cláusula 11 de PCAP transcrita anteriormente no establece ningún régimen especial respecto a la clasificación, ya que, en su segundo párrafo se limita a reproducir lo dispuesto en el artículo 77.1.a) de la LCSP.

El órgano de contratación interpreta que la clasificación opera únicamente como mecanismo de reconocimiento cuando al menos una de las empresas ya alcanza individualmente la categoría exigida, siendo la acumulación una forma de verificación de la capacidad conjunta y no de generación de una categoría que ninguna de las empresas posee por sí misma.

Esta posición no es acorde con la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 29/23, de 26 de octubre manifiesta:

*“3. La cuestión relativa a la posibilidad de integrar la solvencia de una empresa licitadora con medios externos prevista en el artículo 75 de la LCSP, mediante la aportación de la clasificación de otra empresa, ha sido expresamente abordada por esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 35/2021, de 17 de diciembre de 2021.*

*En él se concluía expresamente que la aportación del documento correspondiente a clasificación de la entidad cuyos medios externos contribuyen a integrar la solvencia de un licitador, sea éste un empresario individual o una UTE, es admisible, pero siempre que esté clasificado como contratista de obras y que vaya acompañado de un compromiso de poner los medios necesarios para la ejecución del contrato a disposición del posible adjudicatario del mismo”.*

*En el citado informe se hacía un análisis del régimen aplicable a las UTEs para el caso de que la acumulación de clasificaciones de las empresas que la componían no resultase suficiente para obtener la clasificación requerida y se integrase con la clasificación obtenida por una empresa que no formara parte de la UTE.*

*El informe, tras un análisis de la legislación aplicable, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de las decisiones de los órganos judiciales y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señalaba lo siguiente:*

*“Es cierto que la clasificación constituye un sistema cuyo fin es obtener la acreditación previa y general de unas condiciones de solvencia, pero dicha clasificación presupone que ha de ir acompañada de los medios propios de la entidad clasificada como elementos imprescindibles para la ejecución de un contrato público. Dicho de otra manera, cuando una UTE no alcanza por sí sola las condiciones necesarias para ejecutar un contrato en que la clasificación es requerida legalmente, dicha solvencia mínima e inexcusable se puede obtener cuando los componentes de la UTE demuestran al órgano de contratación que dispone de los medios de un tercero que le capacitan desde el punto de vista económico y técnico para ejecutar el contrato. No es extraño, en consecuencia, que el artículo 75 de la LCSP hable de la disposición efectiva de los medios aportados por el tercero y de su demostración por los miembros de una UTE ante el órgano de contratación, que es quien debe comprobar si las entidades a cuya capacidad tiene intención de recurrir el operador económico cumplen los criterios de selección pertinentes y, por otra parte, si existen motivos de exclusión (STJUE de 3 de junio de 2021 (asunto C-210/20). Por tanto, la aportación del documento correspondiente a la clasificación del tercero es admisible, pero siempre que vaya acompañado de un compromiso de poner los medios necesarios para la ejecución del contrato a disposición del adjudicatario. Así lo expuso el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 791/2016 siguiendo lo ya indicado en las resoluciones 196/2013 y 273/2013, señalando que para acreditar la solvencia de la licitadora debería admitirse el certificado de clasificación de la empresa matriz del grupo, junto con la declaración de ésta poniendo a disposición de la licitadora los medios que necesite para la ejecución del contrato si resulta adjudicataria. En similares términos se pronuncia la resolución 525/2016”.*

Resulta evidente que del artículo 77.1.a de la LCSP se desprende que, para contratos de obras de más de 500.000 euros, es un requisito indispensable para cualquiera de los licitadores el estar debidamente clasificada. Otra cuestión será que la empresa puede acudir a otras empresas clasificadas de acuerdo con el artículo 75 de la LCSP, para el supuesto de que la clasificación de que se disponga no sea suficiente para el objeto del contrato de que se trata.

El informe de la JCCPE señala que ni la LCSP ni el Reglamento general de la LCSP establecen un mínimo de clasificación exigible ni para los miembros de las UTEs ni para las empresas licitadoras que concurran individualmente pero que completen las exigencias de solvencia con los medios de otra empresa clasificada al amparo del artículo 75 de la LCSP.

En consecuencia, será suficiente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 77.1.a) de la LCSP, que el licitador esté clasificado como contratista de obras sin perjuicio de que pueda recurrir a otra empresa clasificada para completar la clasificación requerida por el pliego.

Este informe de la JCCPE se trae a colación al caso que nos ocupa, a efectos interpretativos, ya que las normas que la LCSP dedica a la solvencia de las UTE (artículo 69.6 de la LCSP) y a la integración de las condiciones de solvencia por medios externos (artículo 75.1 de la LCSP), no son de aplicación simultánea o acumulativa, pues ambas regulaciones se refieren a supuestos de hecho distintos. El informe no entra a valorar, ni se pronuncia, sobre la posibilidad de aplicar las reglas de la acumulación de clasificaciones fuera del supuesto establecido literalmente en el artículo 52 RGCLAP, a un supuesto distinto como es el de la integración de la solvencia con medios externos.

Realizando una labor interpretativa a la luz del citado informe, debe concluirse que ni del artículo 69.6 de la LCSP, ni del 52.4 RGLCAP se desprende la exigencia de que al menos un componente de la UTE cuenta con la clasificación exigida, en los términos alegados por el órgano de contratación.

A tenor del artículo 52.4 citado:

*“4. Cuando varias de las empresas se encuentren clasificadas en el mismo grupo o subgrupo de los exigidos, la categoría de la unión temporal, en dicho grupo o subgrupo, será la que corresponda a la suma de los valores medios (Vm) de los intervalos de las respectivas categorías ostentadas, en ese grupo o subgrupo, por cada una de las empresas, siempre que en la unión temporal participen con un porcentaje mínimo del 20 por 100.*

*Para obtener el valor medio (Vm) de las categorías se aplicará la siguiente fórmula:*

$$Vm = \frac{\text{límite inferior} + \text{límite superior}}{2}$$

2

Aplicando el régimen específico, en el caso que nos ocupa, las dos empresas componentes de la UTE están clasificadas como contratistas de obras. En consecuencia, debe operar el mecanismo de integración previsto en el artículo 52.4 RGLCAP, sin que se exija, en contra de lo alegado por el órgano de contratación, que una de los componentes de la UTE, debe contar con la totalidad de la clasificación exigida, siendo suficiente con *“que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obra”*.

A este respecto, los cálculos realizados por la recurrente que, además son admitidos por el órgano de contratación en su informe, son correctos, de modo que si aplicamos, el artículo 52.4 del RGLCSP, la suma de los valores medios de los componentes de la UTE, su resultado es de 855.000 euros, cumpliendo con la clasificación G-6-4, integrándose las clasificaciones de sus respectivas categorías G-6-2 y G-6-3.

En el mismo sentido, en un supuesto semejante, nos pronunciamos en la Resolución 575/2021, de 22 de diciembre.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, anulando la exclusión de la recurrente para el Lote n.º 4.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las empresas SERVEO SERVICIOS, S.A.U. y SERVEO INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., que participan en compromiso de UTE, contra el acuerdo de la mesa de contratación 9 de marzo de 2026 por la que se le excluye del

procedimiento de licitación para el Lote n.º 4 y contra el Decreto del Concejal del Distrito de Hortaleza de 27 de marzo de 2026, por el que se ratifica el citado acuerdo, en el *“Acuerdo marco de las obras de construcción, reforma, reparación y conservación del conjunto de edificios y espacios públicos cuya competencia corresponde al Distrito de Hortaleza del Ayuntamiento de Madrid (cuatro lotes)”*, expediente 118/2025/00934, licitado por la citada Junta de Distrito.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC N.º 076/2026, de 23 de abril, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL